



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-65/2024

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA

**COLABORÓ:** SEBASTIÁN BAUTISTA  
HERRERA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> **desecha** de plano la demanda presentada por Morena, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,<sup>2</sup> que declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2795 Básica y, modificó el cómputo correspondiente al distrito electoral local 27, relativo a la elección de Jefatura de Gobierno.

Lo anterior, debido a que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección correspondiente.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o TECDMX.

## SUP-JRC-65/2024

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>3</sup>

**3. Cómputo distrital.** En el acta de cómputo distrital de la elección a la Jefatura de Gobierno, elaborada por el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral, se asentaron los siguientes resultados:

Partido Político o Coalición	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	10,442	Diez mil cuatrocientos cuarenta y dos
	4,059	Cuatro mil cincuenta y nueve
	2,817	Dos mil ochocientos diecisiete
	6,018	Seis mil dieciocho
	5,660	Cinco mil seiscientos sesenta
	5,456	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis
<b>morena</b>	78,694	Setenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro
	1,279	Mil doscientos setenta y nueve

<sup>3</sup> En adelante Jefatura de Gobierno.



Partido Político o Coalición	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	206	Doscientos seis
	106	Ciento seis
	60	Sesenta
<b>morena</b> 	7,566	Siete mil quinientos sesenta y seis
	646	Seiscientos cuarenta y seis
	1,373	Mil trescientos setenta y tres
	1,390	Mil trescientos noventa
votos para candidaturas no registradas	71	Setenta y uno
Votos nulos	2,648	Dos mil seiscientos cuarenta y ocho
Votación Total emitida	128,491	Ciento veintiocho mil cuatrocientos noventa y uno

**4. Juicio de inconformidad.**<sup>4</sup> A fin de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, el siete de junio el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito 27, al considerar que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; a dicho juicio compareció como tercero interesado Morena.

<sup>4</sup> TECDMX-JEL-169/2024.

**SUP-JRC-65/2024**

**5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno y otorgó la constancia de mayoría a la candidata electa, Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los resultados totales fueron los siguientes:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCION	
	Con número	Con letra
	1,512,499	Un millón quinientos doce mil cuatrocientos noventa y nueve
	367,478	Trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho
	116,446	Ciento dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y seis
	205,089	Doscientos cinco mil ochenta y nueve
	156,165	Ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,252,547	Dos millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y siete
<b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>		
	136,508	Ciento treinta y seis mil quinientos ocho
	20,025	Veinte mil veinticinco
	5,352	Cinco mil trescientos cincuenta y dos
	3,283	Tres mil doscientos ochenta y tres



	198,387	Ciento noventa y ocho mil trescientos ochenta y siete
	12,812	Doce mil ochocientos doce
	30,361	Treinta mil trescientos sesenta y uno
	32,736	Treinta y dos mil setecientos treinta y seis
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
<b>VOTOS NULOS</b>	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
<b>TOTAL</b>	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve
<b>Partido político</b>	<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	1,570,718	Un millón quinientos setenta mil setecientos dieciocho
	424,631	Cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos treinta y uno
	166,242	Ciento sesenta y seis mil doscientos cuarenta y dos
	292,806	Doscientos noventa y dos mil ochocientos seis
	245,041	Doscientos cuarenta y cinco mil cuarenta y uno
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,350,250	Dos millones trescientos cincuenta mil doscientos cincuenta
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	5,280	Cinco mil doscientos ochenta

**SUP-JRC-65/2024**

<b>VOTOS NULOS</b>	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
<b>TOTAL</b>	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve
<b>Partido político</b>	<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,161,591	Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos noventa y uno
	2,888,097	Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil noventa y siete
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
<b>VOTOS NULOS</b>	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
<b>TOTAL</b>	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve

**6. Sentencia del Tribunal Electoral local (resolución impugnada).** El quince de agosto, la responsable resolvió el juicio promovido por el PAN, en el sentido de determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2795 B, en consecuencia, modificar el cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno. Derivado de la modificación, los resultados ajustados del cómputo distrital del Consejo distrital 27 fueron los siguientes:

<b>Partido político</b>	<b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	10,416	Diez mil cuatrocientos dieciséis
	4,051	Cuatro mil cincuenta y uno
	2,808	Dos mil ochocientos ocho



	6,000	Seis mil
	5,642	Cinco mil seiscientos cuarenta y dos
	5,442	Cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos
<b>morena</b>	78,671	Setenta y ocho mil seiscientos setenta y uno
<b>Coaliciones</b>		
	1,279	Mil doscientos setenta y nueve
	206	Doscientos seis
	106	Ciento seis
	60	Sesenta
<b>morena</b>	7,543	Siete mil quinientos cuarenta y tres
	644	Seiscientos cuarenta y cuatro
<b>morena</b>	1,372	Mil trescientos setenta y dos
<b>morena</b>	1,386	Mil trescientos ochenta y seis
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	71	Setenta y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	2,645	Dos mil seiscientos cuarenta y cinco
<b>TOTAL</b>	128,342	Ciento veintiocho mil trescientos cuarenta y dos
<b>Partido político</b>	<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	10,999	Diez mil novecientos noventa y nueve
	4,610	Cuatro mil seiscientos diez
	3,317	Tres mil trescientos diecisiete

**SUP-JRC-65/2024**

	9,522	Nueve mil quinientos veintidós
	9,171	Nueve mil ciento setenta y uno
	5,442	Cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos
<b>morena</b>	82,565	Ochenta y dos mil quinientos sesenta y cinco
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	71	Setenta y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	2,645	Dos mil seiscientos cuarenta y cinco
<b>TOTAL</b>	128,342	Ciento veintiocho mil trescientos cuarenta y dos
<b>Partido político</b>	<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	18,926	Dieciocho mil novecientos veintiséis
	101,258	Ciento un mil doscientos cincuenta y ocho
	5,442	Cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	71	Setenta y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	2,645	Dos mil seiscientos cuarenta y cinco

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinte de agosto, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

**8. Turno y radicación.** Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-65/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**



**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte una sentencia de un Tribunal electoral de una entidad federativa en la que se cuestionó un cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral es improcedente porque no se cumple con el requisito de que la afectación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección, ni se reclama menoscabo constitucional alguno.

Esto es así, porque los agravios del actor no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

## 1. Marco jurídico

El juicio de revisión es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.<sup>6</sup>

El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que la violación

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

## **SUP-JRC-65/2024**

reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.<sup>7</sup>

### **2. Caso concreto**

Morena impugna la determinación del Tribunal local que anuló la votación recibida en la casilla 2795 B, correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno, relativa al distrito electoral local 27.

El Tribunal local consideró que se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal; debido a que en la casilla en cuestión existen inconsistencias entre el total de votos extraídos de la urna, los votos consignados a cada candidatura, los votos nulos y el resultado de la votación. Inconsistencia que es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, siendo entonces evidencia de un error determinante para el resultado de la votación en dichas casillas

La autoridad responsable refiere que los tres rubros principales son discordantes. En el acta de escrutinio y cómputo se asentó que la “ciudadanía que votó de la Lista Nominal” fue de 319, la “votación emitida” fue de 149 y los “votos extraídos de la urna” fueron 349, por lo que la diferencia mayor entre estos es de 200, en tanto que la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugar es de 46, por lo que existe un error determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



Con base en lo anterior, lo determinante se constató a partir de los datos consignados en las actas respectivas.

También corroboró que la sumatoria de la votación a favor de cada contendiente realmente arrojara la cantidad asentada como total en el acta de escrutinio y cómputo levantada en esa casilla y en caso contrario procedió a su corrección.

Sin embargo, de la verificación y comparación de los rubros fundamentales con los datos auxiliares obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral, la responsable concluyó que la irregularidad no derivaba de un error subsanable, pues no existía coincidencia entre ninguno de los rubros fundamentales y uno auxiliar, necesaria para concluir que se trataba solo de una imprecisión.

Al respecto, Morena aduce que la responsable atenta contra el principio de exhaustividad en virtud de que se limitó a realizar una afirmación sin mediar probanza alguna sobre la existencia del supuesto error en el cómputo, además de que en la casilla referida la votación emitida fue de 349 sufragios, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 200 votos, y que, en todo caso, el Tribunal local debió ordenar el recuento que revelara las supuestas inconsistencias.

Como se observa, los agravios de Morena están dirigidos a controvertir la anulación decretada por el Tribunal local, de una casilla en el distrito 27 de la Ciudad de México, sin que de dichos agravios se demuestre en modo alguno que los votos anulados incidan en el resultado final de la elección en el desarrollo del propio proceso electoral.

Esto es, atendiendo a lo previamente expuesto, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir

## **SUP-JRC-65/2024**

una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que alguien de quienes contienden obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidaturas, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, supuestos que dieran en el presente caso y que no hace valer el partido enjuiciante.

De igual modo, será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador o ganadora en los comicios, supuesto que, en este caso, no se surte.

Lo anterior en virtud de que, en principio, este órgano jurisdiccional advierte que la nulidad de la votación de una casilla decretada por el órgano jurisdiccional local no tuvo como efecto el que se produjera un cambio de candidatura ganadora en la votación obtenida en el distrito, ni en conjunto, en la elección de la Jefatura de Gobierno.

Ahora bien, Morena se limita a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad jurídica en el proceso electoral local en la ciudad de México, pero sin exponer, de forma específica, la forma en la que se pudiera afectar el triunfo obtenido por la candidata postulada por la coalición que forma parte, por el supuesto indebido estudio de una casilla que atribuye al Tribunal responsable.

Por el contrario, se insiste, la sola apreciación de la recomposición del cómputo distrital permite advertir que, no solo se mantuvo al frente la coalición Sigamos Haciendo Historia, sino que conserva una ventaja considerable respecto de la candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, que obtuvo el segundo lugar, conforme se evidencia en el cuadro siguiente:



	Coalición	Votación original	Votos reducidos	Resultado final
Primer lugar	Sigamos haciendo historia (Morena-PT-PVEM)	101,347 (Ciento un mil trescientos cuarenta y siete)	89 (Ochenta y nueve)	101,258 (Ciento un mil doscientos cincuenta y ocho)
Segundo lugar	Fuerza y Corazón por México (PRI-PAN-PRD)	18,969 (Dieciocho mil novecientos sesenta y nueve)	43 (Cuarenta y tres)	18,926 (Dieciocho mil novecientos veintiséis)

De igual modo, en este caso se aprecia que el reclamo se centra en la nulidad de la votación en un centro de votación, lo cual, en modo alguno compromete las condiciones de validez de la elección por las cuales se pudiera ver afectado el triunfo de la candidatura ganadora a la Jefatura de Gobierno, postulada por el partido actor.

En consecuencia, dada la pretensión y los agravios del actor, no se cumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo, atendiendo a que, las violaciones que reclama no resultan determinantes ni para el desarrollo del proceso electoral, ni para el resultado final de la elección de la Jefatura de Gobierno.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto expresamente por el párrafo 2, del artículo 86, de la Ley de Medios, el incumplimiento de este requisito tiene como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

## **SUP-JRC-65/2024**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*